

Rad. 2021-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el día 16 de diciembre de 2021 se le realizó la entrega de la notificación electrónica en los términos del art. 8 Dcto 806 de 2020, al demandado Sr. MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA en el correo marlon7106@gmail.com, como lo certifica la Empresa de envíos SERVIENTREGA (folio 3 y s.s., archivo 24 expediente electrónico). Pese a que en la demanda, la parte demandante indicó desconocer la dirección electrónica del demandado, el 13 de diciembre de 2021, remitió certificación de la entrega de la citación para diligencia de notificación al demandado como consta en el archivo 19 del e.e.

FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACION: 16 de diciembre de 2021.

Los dos días hábiles que indica el art 8 Dcto 806 de 2020: Se surtieron el 11 y el 12 de enero de 2022, luego de la vacancia judicial de diciembre de 2021.

TRASLADO DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO: Los 10 días de traslado se surtieron entre el 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de enero de 2022, conforme indica la constancia secretarial.

El día 30 de marzo de 2022, la parte demandante allega constancia de dicha notificación electrónica al demandado.

Yotoco, Valle del Cauca, 31 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo Hipotecario-efectividad garantía real
Radicado : 768904089001-2021-00108-00
Demandante : Guillermo Andrés Libreros Acosta
Demandada : Marlon Mauricio Pérez Marulanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, treinta y uno de marzo de dos mil veintidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 161

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, contra el Sr. MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, pagaré suscrito por el demandado, y con base en el se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 239 del 10 de septiembre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA y la parte demandada Sr. MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, a quien se le realizó la notificación electrónica en la forma indicada en el art 8 del Decreto 806 de 2022, al buzón de correo electrónico al que previamente se le había enviado la comunicación para diligencia de notificación personal con contancia de entrega.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se otorgo el termino de concedido por a ley, para que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual, una vez vencido se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco apporto excepcion alguna.

Cabe señalar que para los fines del art. 8 del Decreto 806 de 2020, la fecha a partir de la cual se contabiliza el término de traslado es aquella en la cual el servidor de correo acusa confirmación de entrega del correo y no aquella en la cual el propietario de cuenta da lectura al mensaje, en este caso, el servidor de correo recibió la comunicación el día 16 de diciembre de 2021. Los dos días hábiles que indica el art 8 en mención se surtieron el 11 y el 12 de enero de 2022, luego de la vacancia judicial y los 10 días de traslado se surtieron entre el 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de enero de 2022, conforme indica la constancia secretarial.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Sr. MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.477.707 y a favor del demandante GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 239 del 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de (\$ 6.727.560 M/Cte), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719f74acac4d5f047a69a6529301a86a97c273c74dcd1189f5e692dcc473c8e**

Documento generado en 31/03/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>